

- - -Monterrey, Nuevo León a veintiocho de junio de dos mil nueve.-

VISTO para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-042/2009, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León postulado por dicho ente político, por la presunta infracción de las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135 de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Edgar Romo García, en su carácter de representante propietario ante este organismo electoral del Partido Revolucionario Institucional; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en fecha cinco de abril de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por el ciudadano Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León ante esta autoridad electoral, así como tres anexos, consistente el primero en original de la sección local del

periódico El Norte de fecha cuatro de abril del año en curso, dos fotografías a color impresas en papel bond, y certificación que acredita al denunciante como representante propietario de su partido ante este organismo electoral; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

HECHOS // I. En fecha 3 de abril del año en curso, en las calles de Gonzalitos y Fleteros en el municipio de Monterrey, Nuevo León, se encuentra propaganda del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, consistente en diversas estructuras en marco metálico plateado, en la vía pública, de las denominadas "muppies", con una imagen en dibujo animado de personaje con corbata roja, camisa celeste y pantalón azul, que en su parte superior señala "pa 'La raza" y en la parte inferior derecha, señala el lema de campaña "te quiero seguro", con una leyenda final en su parte inferior que dice "Larrazabal" seguida del emblema del Partido Acción Nacional. Lo anterior se acredita con el ejemplar de fecha 4 de abril de la primera página de la sección Local del periódico El Norte que se edita en esta ciudad (**Anexo 2**), y con las fotografías que fueron captadas el día cuatro de abril del año en curso en ese mismo lugar (**Anexo 3**), y que se acompañan a la presente a fin de acreditar los hechos motivo de la presente queja. // II. Que dicha propaganda viola lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Nuevo León así como lo establecido en los Lineamientos para la Colocación, Utilización y Distribución de la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos para el Proceso Electoral del Año 2009, emitido por esa Comisión Estatal Electoral, ya que se encuentra fijada en la vía pública y en bienes de dominio público. // La propaganda de referencia es contraria a lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos para la Colocación, Utilización y Distribución de la propaganda Electoral en cita: // **Artículo 24.** Está prohibido colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares. // Igualmente, contraviene lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Estatal Electoral

fracciones I y V, toda vez, que dicha propaganda no se encuentra instalada en bastidores o mamparas, como establece la fracción I del citado numeral, siendo que también contraviene lo preceptuado en la fracción V por encontrarse en la acera de la calle: // **Artículo 135.** En la propaganda electoral, los partidos políticos coaliciones y candidatos observaran las siguientes reglas: // I. Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de los vehículos o peatones... // No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.. // III. Así, es evidente por la sola apreciación de los sentidos que la propaganda anteriormente referida se encuentra situada en la vía pública e instalada en estructuras de las denominadas "muppies, por lo que deberá ser retirada por desatender a los lineamientos ya señalados. // Una vez desahogado el presente procedimiento, se deberá fincar responsabilidad tanto el partido político denunciado como a su candidato, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 130, segundo párrafo, y 137 de la Ley Estatal Electoral en el Estado: // **Artículo 130...** // Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas a la Comisión Estatal Electoral, en la que se presentará el hecho que motiva la queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad. // **Artículo 137.** La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes. En caso de que la resolución de la Comisión resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o

partido político los gastos en que se hubiese incurrido y publicar a su costa una, nota aclaratoria en los medios de comunicación...//

SEGUNDO.- Que en fecha siete de abril del presente año, este organismo electoral, a través del Comisionado Instructivo dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta para los efectos de lo previsto en el artículo 137, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado; se ordenó a la Dirección Jurídica la verificación del lugar señalado por la denunciante en donde presuntamente se encuentra colocada la propaganda electoral denunciada; se dio traslado de la denuncia interpuesta y anexos acompañados a los denunciados; y se ordenó girar oficio a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado; y a la Dirección de Catastro de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a fin de que informaran a esta Comisión Estatal Electoral si el lugar descrito en el referido acuerdo en donde se encuentran fijados los muebles urbanos de publicidad, en los cuales está colocada la propaganda denunciada, son de propiedad privada o pública, y en este último caso, si se encuentra concesionado o arrendado a particulares; formándose el expediente administrativo correspondiente registrado con la clave PRPC-001/2009. El cual fue notificado al promovente así como a los denunciados en fecha ocho de abril del presente año.

TERCERO.- Que en fecha ocho de abril de dos mil nueve, se recibió el oficio DJCEE/11/2009 signado por el Director Jurídico de esta Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente PRPC-001/2009 mediante el cual dio cumplimiento a la instrucción encomendada mediante acuerdo de fecha siete de abril del presente año, informando lo siguiente: *“El ocho de abril del año curso a*

las 17:00 horas, personal de esta dirección a mi cargo y de la Dirección de Organización y Estadística Electoral se constituyó en la avenida Dr. José Eleuterio González (Gonzalitos), en el acceso al Centro Comercial denominado Plaza Real ubicado en la avenida Dr. José Eleuterio González (Gonzalitos) # 315, Col. Jardines del Cerro en esta ciudad, en circulación de sur a norte, sobre la banqueta de la referida avenida y se verificó en dicho lugar la existencia de propaganda electoral de campaña que refiere al C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, como candidato a Alcalde de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con el logotipo del Partido Acción Nacional, propaganda colocada en mobiliario urbano con publicidad integrada conocido como mupi, que es de material metálico y color plateado, con póster de exhibición en ambos lados y fijado al piso con una base en color negro; el cual se encuentra a una distancia aproximada de cuatro metros de la mencionada avenida; propaganda que en apreciación del citado personal se encuentra ubicado sobre la banqueta del estacionamiento del referido Centro Comercial, además se ubica en el sitio señalado por el denunciante, lugar que se precisa en el mapa siguiente y con las características que se observan en las fotos recabadas.”.

CUARTO.- Que en fecha ocho de abril de dos mil nueve, se recibió el oficio el Oficio SA/271/2009 suscrito por el Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, dentro de los autos del expediente PRPC-001/2009 mediante el cual dio contestación al oficio CICEE/297/2009, informando lo siguiente: “*Por medio de la presente, y en relación a su oficio número CICEE/297/2009 de fecha 7 de abril de 2009, mediante el cual solicita que le informemos si las estructuras en marco metálico plateado, colocadas a la orilla de la Avenida Gonzalitos y Avenida cuyas fotografías se agregaron a su oficio son de propiedad privada o pública, me*

permito informarle que la misma se encuentran sobre propiedad privada y pertenecen a la empresa “TU PUBLICIDAD”, S.A. DE C.V.”

QUINTO.- Que en fecha ocho de abril del año que transcurre, el Lic. Soeé Gerardo Vázquez Salazar Notificador de este organismo electoral levantó Actas relativas a los Oficios número CICEE/299/2009 y CICEE/296/2009 dirigidos al C. Director de Catastro de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y al Representante legal del Centro Comercial denominado Plaza Real, en las que respectivamente, se hace constar que por diversos motivos, no se realizó la entrega de los oficios referidos.

SEXTO.- Que en fecha ocho de abril del año que transcurre, se recibió escrito signado por la ciudadana Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes que se transcriben:

LIC. MAURICIO FARIÁS VILLARREAL // COMISIONADO INSTRUCTOR DE LA // COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN // PRESENTE.- // ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO, mexicana mayor de edad, casada, abogada, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 626 norte en la Colonia Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante ese Órgano Electoral, lo que se acredita con la constancia oficial emitida al efecto y que se acompaña al presente, ocurro a comparecer a nombre de mi Representada y del Ing. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón en su carácter de candidato a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León postulado por el Partido Acción Nacional, en relación al acuerdo dictado por ese Comisionado Instructores con motivo de la denuncia presentada por el C. Edgar Romo García en su carácter de

representante del Partido Revolucionario Institucional. // En relación a los hechos que se le imputan a mi Representada y al Ing. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en cuanto a que según el equivoco dicho del Denunciante se ha colocado propaganda electoral, en específico de los denominados “muppies” en la vía pública, es de señalarse que lo anterior resulta totalmente falso, puesto que la propaganda electoral a la que hace referencia se encuentra colocada en un lugar de carácter privado, para lo cual se anexa al presente copia de plano correspondiente a los expedientes catastrales 11/264-001; 002; 006; 009; 011; 012; 014; 021; 028; 032; 033; 040; 043; 044; 047; 048; 049; 057; 066; 067 y 068. Del plano que se anexa al presente, se puede observar claramente que el área a la que alude el Denunciante forma parte de un bien inmueble de propiedad privada, por lo que en este sentido, resulta evidente que no le asiste la razón al Denunciante y debe concluirse que la propaganda del Ing. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón en su carácter de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León cumple con la legislación electoral aplicable, por lo que resulta procedente desechar la denuncia en cuestión. // Por lo que en función de lo anterior, se solicita: // PRIMERO.- Se me tenga por atendiendo al traslado que se hiciera respecto a la denuncia interpuesta a través de la representación del Partido Revolucionario Institucional, a nombre del Partido Acción Nacional y del Ing. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón en su carácter de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León. // SEGUNDO.- Se valore el medio de convicción que se aporta a fin de que se determine que la propaganda electoral que se denuncia, efectivamente se encuentra colocada en propiedad privada y se adminicule con la información que sea remitida por las entidades de gobierno requeridas. // TERCERO.- Se deseche de plano la denuncia en cuestión. // PROTESTO LO NECESARIO // Monterrey, Nuevo León, a 08 de abril de 2009. // Rúbrica.-

SÉPTIMO.- Que en fecha catorce de abril de dos mil nueve, se recibió el oficio el Oficio 3867/DJ/2009 suscrito por la Licenciada María del Carmen Ruiz Lozano, en

su carácter de Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, dentro de los autos del expediente PRPC-001/2009 mediante el cual dio contestación al oficio CICEE/298/2009, informando medularmente lo siguiente: *“Que no es factible darle cumplimiento al oficio de merito (sic) en virtud de que los datos que proporciona son insuficientes para la localización de los mismos, aunado a lo anterior se le sugiere proporcione lote y manzana para una búsqueda mas (sic) satisfactoria ubicando así, el inmueble que se encuentra registrado con los datos de ubicación que proporciona. NO la estructura conocida como parabuses localizada en la Vía Pública.”*

OCTAVO.- Que en fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo dictó acuerdo a través del cual determino no ha lugar a requerir el retiro de la propaganda electoral de campaña denunciada, en virtud de que la colocación de dicha propaganda no contraviene el contenido de lo establecido en los artículos 134, párrafo segundo y 135 de la Ley Electoral del Estado y ordenó archivar el expediente PRPC-001/2009, como asunto totalmente concluido; el cual fue notificado a las partes en fecha veintitrés de abril de dos mil nueve.

NOVENO.- Que en fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, notificó a este organismo electoral la admisión de la demanda promovida por el ciudadano Edgar Romo García en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución mencionada en el Resultado anterior, dentro del Juicio de Inconformidad número JI-021/2009, ordenándose a este organismo electoral remitir informe previo y justificado, cumpliéndose con dicho requerimiento dentro de los plazos otorgados por ese H. Tribunal.

DÉCIMO.- Que en fecha quince de mayo de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante oficio TEE 128/2009 notificó a este organismo electoral la sentencia definitiva dictada dentro del Juicio de Inconformidad número JI-021/2009, promovido por el ciudadano Edgar Romo García en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución mencionada en el Resultado Octavo de la presente resolución; ordenándose en los puntos resolutive de la referida resolución: *“PRIMERO: Son FUNDADOS los conceptos de anulación hechos valer por la entidad partidista denominada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del acuerdo impugnado. // SEGUNDO: Se REVOCA el acuerdo de fecha 17-diecisiete de abril de 2009-dos mil nueve DICTADO POR EL C. Comisionado Instructivo de la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en la que se decreta que no ha lugar el ordenar el retiro de la propaganda denunciada, así como iniciar el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del C. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN. En consecuencia, se ordena al organismo demandado que dentro del improrrogable término de 3-tres días provea la continuación de lo peticionado por el Inconforme observando los lineamientos establecidos en el considerando séptimo de este fallo, en términos de lo ordenado en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en relación con el diverso 240 Bis del ordenamiento electoral local en vigor”.*

DÉCIMO PRIMERO.- Que en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó dar cumplimiento a la resolución emitida por el

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por lo que se procedió al inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón; la cual se notificó a las partes en fecha dieciocho de mayo del presente año.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, se recibió el oficio DJCEE/61/2009 signado por el Director Jurídico de esta Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente PFR-042/2009 mediante el cual dio seguimiento a la instrucción encomendada mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del presente año, informando lo siguiente: *"El veintiuno de mayo del año curso a las 17:00 horas, personal de esta dirección a mi cargo y de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, se constituyó de nueva cuenta en la avenida Dr. José Eleuterio González (Gonzalitos) en circulación de sur a norte, en el acceso del Centro Comercial denominado Plaza Real ubicado en la avenida Dr. José Eleuterio González (Gonzalitos) # 315, Col. Jardines del Cerro en esta ciudad, se advirtió que sobre la banqueta de la referida avenida no se encontró colocada propaganda electoral de campaña en el lugar señalado por el denunciante, lugar que se precisa en el mapa siguiente y con las características que se observan en las fotos recabadas."*

DÉCIMO TERCERO.- Que en fecha dos de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructor dentro de los autos del expediente que se resuelve, dictó acuerdo a través del cual da por concluida la etapa de integración de pruebas establecida en el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO CUARTO.- Que en fecha ocho de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó emplazar a los presuntos infractores para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (sin contar sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley) contestarán por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

DÉCIMO QUINTO.- Que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, se notificó el emplazamiento al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey postulado por dicho ente político; como presuntos infractores de las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135 de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO SEXTO.- Que en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional a través de su representante, dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, mexicana mayor de edad, soltera, abogada, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 626 norte, en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para el citado efecto a los CC. PLACIDO NORBERTO CÁZARES CORTÉS, MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, BETSABÉ CARDONA GUTIÉRREZ E ISIS AYDEÉ CABRERA ÁLVAREZ y, respetuosamente comparezco y expongo: // Que en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la H. Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, lo que acredito a través de la certificación expedida por el Comisionado

Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral, comparezco a los autos del expediente con clave **PFR-042/2009**, a fin de **contestar por escrito lo que al derecho de mi representada conviene y aportar las pruebas que se estiman pertinentes**, en relación al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad instaurado en contra del Partido Acción Nacional y del C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Edgar Romo García, Representante del Partido Revolucionario Institucional. // **RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS // ÚNICO.-** Resulta **falso** lo argumentado por el denunciante en el sentido de que se colocó propaganda electoral del C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en un bien de dominio público, contraviniendo supuestamente disposiciones electorales. Lo anterior es así, ya que como se hizo valer al momento de comparecer ante esa Comisión a fin de atender el traslado que se diera a esta institución política, se señaló con toda oportunidad que la propaganda electoral en cuestión se encontraba colocada en un bien de carácter privado, tal y como se acreditó con el plano que se allegó a esa Comisión Estatal Electoral en fecha 08-ocho de abril de 2009-dos mil nueve, y el cual obra en autos. // Lo anterior se robustece además con el informe rendido por el C. Arturo Cavazos Leal, Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en donde informa que las estructuras metálicas en cuestión se encuentran **sobre propiedad privada**, tal y como se señaló en el acuerdo de fecha 08-ocho de junio de 2009-dos mil nueve, emitido por el Comisionado Instructivo Mauricio Farías Villarreal. Acreditándose con ello, el cumplimiento por parte del Partido Acción Nacional y del C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, a las disposiciones que regulan la colocación de propaganda electoral. // Aunado a lo anterior, y para una mejor ilustración se trae a la vista el artículo 135 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dice: // **"Artículo 135. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes: // I. Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre**

que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.... // Desprendiéndose del anterior que se podrá colocar propaganda electoral en bastidores y mamparas colocados en la vía pública, siempre y cuando con esa instalación **no se dañe** lo siguiente: // .El equipamiento urbano o las instalaciones; // La visibilidad, tanto para los conductores o peatones; // .Circulación de vehículos o transeúntes. // Siendo éstas las únicas circunstancias por las cuales en caso de que, otorgando sin conceder que se tratara de un bien de dominio público, no se podría colocar propaganda electoral, o colocándola transgrediría la legislación electoral. // Supuesto el anterior que en la especie no se surte, toda vez que la de la propaganda electoral denunciada, en primer término, se encuentra en propiedad privada, al no constituir un bien de dominio público, lo que se corrobora con las constancias que obran en el expediente en estudio, tales como el plano del bien inmueble referido así como el oficio emitido por la Secretaría del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León; y en segundo lugar, por que con ello, no se daña el equipamiento urbano, no interrumpe la visibilidad para los conductores, ni la circulación de vehículos o transeúntes; concluyendo con lo anterior que de ninguna manera se contraviene lo dispuesto en los artículos 134 o 135 de la Ley Electoral del Estado, sino que por el contrario lo que se pretende es respetar en su totalidad la legislación vigente. // No debe pasar desapercibido para esa autoridad, el hecho de que el denunciante únicamente se limita a argumentar que la propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León postulado por mi Representado, transgrede disposiciones de la Ley Electoral del Estado, al supuestamente haberse colocado en la vía pública (lo cual como quedó asentado y acreditado anteriormente es falso), ello, sin allegar algún medio probatorio idóneo y suficiente para acreditar su dicho, ya que no basta imputar hechos que en forma alguna generen cierta convicción de veracidad, lo anterior en atención a lo estipulado por el artículo 265, que consagra el principio *onus probandi*, que dispone que **el que afirma esta obligado a probar**. // En el caso que nos atañe, la denuncia presentada únicamente acompaña imágenes que de ninguna manera acreditan la naturaleza

del bien inmueble, es decir, como pública o privada, pues lo único que acreditan dichas fotografías es la existencia de estructuras metálicas que contienen propaganda electoral. Sin embargo el Denunciante no acredita de forma alguna si lo que se observa en las imágenes se encuentra colocado en la vía pública o propiedad privada, sin que tampoco mencione si quiera y muchos menos demuestre que dichas estructuras resulten obstáculos para los transeúntes o para la visibilidad vial. // Esta Autoridad Electoral Administrativa, inicia un fincamiento de responsabilidad administrativa sin haber cumplimentado los lineamientos que al efecto le estatuyó el Tribunal Electoral del Estado, ya que esa resolución lo que le ordeno fue revisar las circunstancias particulares del caso a fin de dilucidar, no solamente la naturaleza del bien inmueble, sino lo atinente a que la visibilidad y accesibilidad no se vean afectados, como en al especie no acontece. La H. Comisión Estatal Electoral es omisa en hacer pronunciamiento alguno sobre el tema, e incluso atenta contra sus propios procedimientos al haber iniciado este proceso, aun y cuando el Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León le señaló mediante oficio que los lugares denunciados son de carácter privado. // En consecuencia, al no haberse acreditado que la propaganda electoral denunciada se encuentra ubicada en un bien de dominio público, o en su caso y suponiendo sin conceder, dañara el equipamiento urbano, la visibilidad de los conductores o la circulación de los vehículos o transeúntes, resulta por demás inconcuso lo infundado del procedimiento de fincamiento de responsabilidad número **PFR-O42/2009**, por las consideraciones contenidas en el presente escrito. Por lo anteriormente expuesto, solicitó atentamente lo siguiente: // **PRIMERO.-** Se nos tenga por dando contestación interpuesta por el C. Edgar Romo García, Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Fernando Larrazabal Bretón. // **SEGUNDO.-** Se declare improcedente el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número 042/2009, por las consideraciones vertidas en el presente escrito. // Monterrey, Nuevo León, a 15 de junio de 2009. // Rubrica

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey postulado por dicho ente político, dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN mexicano mayor de edad, casado, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 626 norte, en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para el citado efecto a los CC. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, PLACIDO NORBERTO CÁZARES CORTÉS, MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, BETSABÉ CARDONA GUTIÉRREZ E ISIS AYDEÉ CABRERA ÁLVAREZ y, respetuosamente comparezco y expongo: // Que en mi carácter de Candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León. postulado por el Partido Acción Nacional comparezco a los autos del expediente con clave **PFR-042/2009**, a fin de **contestar por escrito lo que al derecho de mi representada conviene y aportar las pruebas que se emitan pertinentes**, en relación al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad instaurado en contra del Partido Acción Nacional y del suscrito, en mi carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Edgar Romo García, Representante del Partido Revolucionario Institucional // **RESPECTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS // ÚNICO.-** Resulta **falso** lo argumentado por el denunciante en el sentido de que se colocó propaganda electoral del de la voz en mi carácter de candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en un bien de dominio público, contraviniendo supuestamente disposiciones electorales. Lo anterior es así, ya que como se hizo valer al momento de comparecer ante esa Comisión a fin de atender el traslado que se diera al institución política en que milito, se señaló con toda oportunidad que la propaganda electoral en cuestión se encontraba colocada en un bien de carácter privado, tal y como se acreditó con el plano que se allegó a

esa Comisión Estatal Electoral en fecha 08-ocho de abril de 2009-dos mil nueve, y el cual obra en autos. // Lo anterior se robustece además con el informe rendido por el C. Arturo Cavazos Leal, Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en donde informa que las estructuras metálicas en cuestión se encuentran **sobre propiedad privada**, tal y como se señaló en el acuerdo de fecha 08-ocho de junio de 2009-dos mil nueve, emitido por el Comisionado Instructor Mauricio Farías Villarreal. Acreditándose con ello, el cumplimiento por parte del Partido Acción Nacional y del de la voz a las disposiciones que regulan la colocación de propaganda electoral. // Aunado a lo anterior, y para una mejor ilustración se trae a la vista el artículo 135 de la Ley Electoral del Estado que a la letra dice: // "**Artículo 135. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes: // I. Podrán colocarse los bastidores y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones v que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones...**". // Desprendiéndose del anterior que se podrá colocar propaganda electoral en bastidores y mamparas colocados en la vía pública, siempre y cuando con esa instalación **no se dañe** lo siguiente: // .El equipamiento urbano o las instalaciones; // La visibilidad, tanto para los conductores o peatones; // .Circulación de vehículos o transeúntes. // Siendo éstas las únicas circunstancias por las cuales en caso de que, otorgando sin conceder que se tratara de un bien de dominio público, no se podría colocar propaganda electoral, o colocándola transgrediría la legislación electoral. // Supuesto el anterior que en la especie no se surte, toda vez que la de la propaganda electoral denunciada, en primer término, se encuentra en propiedad privada, al no constituir un bien de dominio público, lo que se corrobora con las constancias que obran en el expediente en estudio, tales como el plano del bien inmueble referido así como el oficio emitido por la Secretaría del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León; y en segundo lugar, por que con ello, no se daña el equipamiento urbano, no interrumpe la visibilidad para los conductores, ni la circulación de vehículos o transeúntes; concluyendo con lo anterior que de ninguna manera se contraviene lo dispuesto en

los artículos 134 o 135 de la Ley Electoral del Estado, sino que por el contrario lo que se pretende es respetar en su totalidad la legislación vigente. // No debe pasar desapercibido para esa autoridad, el hecho de que el denunciante únicamente se limita a argumentar que la propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León postulado por mi Representado, transgrede disposiciones de la Ley Electoral del Estado, al supuestamente haberse colocado en la vía pública (lo cual como quedó asentado y acreditado anteriormente es falso), ello, sin allegar algún medio probatorio idóneo y suficiente para acreditar su dicho, ya que no basta imputar hechos que en forma alguna generen cierta convicción de veracidad, lo anterior en atención a lo estipulado por el artículo 265, que consagra el principio *onus probandi*, que dispone que **el que afirma esta obligado a probar**. // En el caso que nos atañe, la denuncia presentada únicamente acompaña imágenes que de ninguna manera acreditan la naturaleza del bien inmueble, es decir, como pública o privada, pues lo único que acreditan dichas fotografías es la existencia de estructuras metálicas que contienen propaganda electoral. Sin embargo el Denunciante no acredita de forma alguna si lo que se observa en las imágenes se encuentra colocado en la vía pública o propiedad privada, sin que tampoco mencione si quiera y muchos menos demuestre que dichas estructuras resulten obstáculos para los transeúntes o para la visibilidad vial. // Esta Autoridad Electoral Administrativa, inicia un fincamiento de responsabilidad administrativa sin haber cumplimentado los lineamientos que al efecto le estatuyó el Tribunal Electoral del Estado, ya que esa resolución lo que le ordeno fue revisar las circunstancias particulares del caso a fin de dilucidar, no solamente la naturaleza del bien inmueble, sino lo atinente a que la visibilidad y accesibilidad no se vean afectados, como en al especie no acontece. La H. Comisión Estatal Electoral es omisa en hacer pronunciamiento alguno sobre el tema, e incluso atenta contra sus propios procedimientos al haber iniciado este proceso, aun y cuando el Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León le señaló mediante oficio que los lugares denunciados son de carácter privado. // En consecuencia, al no haberse acreditado que la propaganda electoral denunciada se encuentra ubicada en un bien de dominio público, o en su caso y

suponiendo sin conceder, dañara el equipamiento urbano, la visibilidad de los conductores o la circulación de los vehículos o transeúntes, resulta por demás inconcuso lo infundado del procedimiento de fincamiento de responsabilidad número **PFR-042/2009**, por las consideraciones contenidas en el presente escrito. Por lo anteriormente expuesto, solicitó atentamente lo siguiente: // **PRIMERO.-** Se nos tenga por dando contestación interpuesta por el C. Edgar Romo García, Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y del Suscrito. // **SEGUNDO.-** Se declare improcedente el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número 042/2009, por las consideraciones vertidas en el presente escrito. // Monterrey, Nuevo León, a 15 de junio de 2009. // Rubrica

DÉCIMO OCTAVO.- Que en fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó tener al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey postulado por dicho ente político, compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-042/2009, y dando contestación al emplazamiento emitido por esa Instructoría.

DÉCIMO NOVENO.- Que en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Ordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructivo, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructor presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

CUARTO: Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado al Partido Acción Nacional, está contenida en los artículos 134, párrafo segundo y 135 de la Ley Electoral del Estado, que establecen:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 134.

(...)

SE PROHÍBE COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL AUNQUE SE ENCUENTREN CONCESIONADOS O ARRENDADOS A PARTICULARES.

ARTÍCULO 135. EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:

I. PODRÁN COLOCARSE LOS BASTIDORES Y MAMPARAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y LUGARES DE USO COMÚN, SIEMPRE QUE NO DAÑE EL EQUIPAMIENTO URBANO O LAS INSTALACIONES Y QUE NO IMPIDA O DIFICULTE LA VISIBILIDAD DE LOS CONDUCTORES O LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O PEATONES;

II. PODRÁ FIJARSE O COLGARSE EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA, SIEMPRE QUE MEDIE PERMISO ESCRITO DEL PROPIETARIO O DE QUIEN CONFORME A LA LEY PUEDA OTORGARLO;

III. LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, PREVIO ACUERDO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ESTABLECERÁ, EN LUGARES DE USO COMÚN, ÁREAS EN DONDE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES PUEDEN FIJAR SU PROPAGANDA;

IV. NO PODRÁ COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN OBRAS DE ARTE, MONUMENTOS NI EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS Y EN GENERAL EN AQUELLOS QUE ESTÉN DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS;

V. NO PODRÁ FIJARSE, PROYECTARSE, PINTARSE O COLGARSE EN LOS PAVIMENTOS DE LAS CALLES, CALZADAS, CARRETERAS Y ACERAS RESPECTIVAS, PUENTES, PASOS A DESNIVEL, SEMÁFOROS Y DEMÁS SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO; Y

VI. NO PODRÁ FIJARSE O PINTARSE EN LOS ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, SEAN DE PROPIEDAD PÚBLICA O DE PROPIEDAD PARTICULAR, TALES COMO CERROS, COLINAS, BARRANCAS O MONTAÑAS.

QUINTO: Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral señalados en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

MODO.-

Colocar propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos en bienes de dominio público, en las vías públicas fuera de la excepción prevista en la fracción III del artículo 135 de la Ley Electoral del Estado

SUJETO.-

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos de éstos, o cualquier persona.

CONDUCTA.-

Que en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos no se observen las reglas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, de la Ley Electoral del Estado.

TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-

Las normas electorales contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135 de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Además, conforme al contenido de las referidas normas jurídicas se concluye que rigen en todo momento a partir de su entrada en vigor, por lo que su obligatoriedad y cumplimiento no está sujeta a ningún periodo temporal.

SEXTO: Que acorde al Resultado Primero los hechos manifestados por el Partido Revolucionario Institucional, sustancialmente basan su denuncia en lo siguiente:

Que durante el período de campaña electoral del proceso electoral en curso, el Partido Acción Nacional y el C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, colocaron sobre la banqueta del estacionamiento del centro comercial denominado Plaza Real ubicado en la Avenida Dr. José Eleuterio González (Gonzalitos) número 315, colonia Jardines del Cerro en circulación de Sur a Norte, instalada en un mobiliario urbano con publicidad integrada conocida como “mupi”, con póster de exhibición en ambos lados.

SÉPTIMO: Que en razón de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, postulado por dicho ente político por la presunta infracción a las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135 de la Ley Electoral del Estado, quienes comparecieron por escrito a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito.

OCTAVO: Que acorde al contenido de los escritos de contestación del Partido Acción Nacional y del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón transcritas en el Resultado Décimo Sexto y Séptimo, contienen manifestaciones similares que se estudiaran en forma conjunta, sin dejar de abarcar las manifestaciones de

ambos en su contestación; por lo que dicho esto, sustancialmente basan su defensa en lo siguiente:

a).- Que es falso lo argumentado por el denunciante en el sentido que se colocó propaganda electoral del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional en un bien de dominio público.

b).- Que conforme al Plano que se allegó a este organismo y el informe del R. Ayuntamiento de Monterrey, se acreditó que la propaganda electoral de campaña denunciada se encuentra colocada en un bien de dominio privado.

c).- Que no se daña el equipamiento urbano, ni interrumpe la visibilidad de los conductores, ni la circulación de vehículos o transeúntes, con lo que de ninguna manera se contraviene lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley Electoral del Estado.

NOVENO: Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no de los hechos que iniciaron el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio, de la forma siguiente:

En primer lugar, la existencia de la propaganda electoral de campaña denunciada fue acreditada por el denunciante mediante la exhibición de las probanzas siguientes:

1.- Prueba Documental Privada consistente en la copia certificada, por este organismo electoral, del escrito signado por el C. Edgar Romo García, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, presentado ante este organismo electoral en fecha cinco de abril de dos mil nueve, y mediante el cual se acompaña la siguiente documentación: (1) sección local del periódico El Norte de fecha cuatro de abril de dos mil nueve; (2); dos fotografías a color impresas en papel bond; y (3) certificación que acredita al denunciante como representante propietario de su partido ante este organismo electoral.

2.- Prueba Documental Privada consistente la copia certificada, por este organismo electoral, de la sección local del periódico “El Norte” de fecha cuatro de abril del año dos mil nueve; que contiene la publicación titulada “Y arrancan invasión anuncios electorales”.

3.- Técnica consistente en la copia certificada por este organismo electoral, de dos impresiones de fotografías en papel tamaño carta, de las que se desprende la imagen de dos mobiliarios metálicos en los que aparece propaganda electoral consistente en una imagen de dibujo animado, teniendo en la parte superior del mismo la leyenda “pa’ la raza”, relativa al candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León por parte del Partido Acción Nacional, el C. Fernando Alejandro Larrazabal Bretón.

Además de que posteriormente se remitieron a la Instructoría los elementos probatorios siguientes:

1.- Documental pública consistente en el oficio número DJCEE/11/2009, de fecha ocho de abril de dos mil nueve, signado por el Lic. Samuel Hiram Ramírez Mejía, Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, enviado al Comisionado Instructivo, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de fecha siete abril de dos mil nueve, dictado dentro de los autos del expediente PRPC-001/2009, llevando a cabo la verificación de la propaganda electoral que se encuentra ubicada en la Avenida Dr. José Eleuterio González (Gonzalitos), en el acceso al Centro Comercial denominado Plaza Real, ubicado en la avenida Dr. José Eleuterio González (Gonzalitos) número 315, colonia Jardines del Cerro en circulación de Sur a Norte, sobre la banqueta de la referida avenida, se verificó en dicho lugar la existencia de propaganda electoral de campaña que refiere al C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, como candidato a Alcalde de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León con el logotipo del Partido Acción Nacional.

2.- Documental pública consistente en el oficio número SA/271/2009, de fecha ocho de abril de dos mil nueve, signado por el Dr. Arturo Cavazos Leal, Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, mediante el cual da contestación al oficio CICEE/297/2009, informando que diversas estructuras metálicas en el oficio referidas se encuentran sobre propiedad privada y pertenecen a la empresa "TU PUBLICIDAD", S.A. DE C.V.

3.- Documental privada consistente en un escrito signado por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional de fecha ocho de abril del año dos mil nueve, mediante el cual atendió al traslado que le fuera realizado por esta autoridad y anexa una copia del plano correspondiente a los expedientes catastrales 11/264-001; 002; 006; 009; 011; 012; 014; 021; 028;

032; 033; 040; 043; 044; 047; 048; 049; 057; 066; 067; y 068, relativos a los lugares de carácter privado en los que el Partido Acción Nacional tienen colocada su propaganda mediante los denominados “muppies”.

4.- Documental pública consistente en el oficio número 3867/DJ/2009, de fecha trece de abril de dos mil nueve, signado por la Lic. María del Carmen Ruiz Lozano, Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a través del cual informa que no es factible darle cumplimiento al oficio de merito en virtud de los datos que se proporcionan son insuficientes para la localización de los mismos.

Respecto a estos elementos probatorios, en virtud de que no fueron desvirtuados con algún otro elemento probatorio que fuera procedente y ofrecido por parte de los presuntos infractores, es por lo que en razón de su contenido y adminiculados entre sí, con fundamento en los artículos 262, fracciones I, II y III, 262 BIS, fracciones I, incisos b) y c), II y III, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con los hechos denunciados para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Elementos los anteriores que valorados como lo fue anteriormente, acreditan las afirmaciones hechas por el denunciante en cuanto a que del día tres al ocho de abril del año dos mil nueve, se colocó propaganda electoral de campaña del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, sobre la banqueta del estacionamiento del centro comercial denominado Plaza Real ubicado en la Avenida Dr. José Eleuterio

González (Gonzalitos) número 315, colonia Jardines del Cerro en circulación de Sur a Norte, instalada en un mobiliario urbano con publicidad integrada conocida como “mupi”, con póster de exhibición en ambos lados, probanzas y afirmaciones que no fueron desconocidas, negadas ni desvirtuadas por la parte denunciada, no obstante haber sido legalmente emplazados y desde luego corrido traslado mediante copia requisitada tanto de las denuncias a que se ha hecho referencia como de todos y cada uno de los medios de convicción antes reseñados, y si por el contrario, ésta alegó que las estructuras metálicas en cuestión se encontraban sobre propiedad privada.

Por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral de campaña denunciada en la ubicación que ha quedado precisada, desde el día tres de abril de dos mil nueve, fecha en que afirmó el denunciante se encontraba colocada la propaganda denunciada, hasta por lo menos el día ocho del mismo mes y año, fecha en que la Dirección Jurídica de este organismo verificó la existencia de dicha propaganda electoral acorde al informe respectivo.

DÉCIMO: Que una vez reseñados los motivos de agravio contenidos en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, las defensas hechas valer por el Partido Acción Nacional, así como la plena comprobación de la existencia de los hechos materia del presente procedimiento, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, la cual consiste en lo siguiente:

I.- Si la propaganda electoral de campaña denunciada colocada en las ubicaciones que han quedado precisadas en la presente resolución, contraviene lo

previsto en los artículos 134, párrafo segundo y 135 de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO PRIMERO: Que bajo esta tesitura y por orden de método, se realizan las consideraciones que corresponden al contenido de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como al contenido de la contestación llevada a cabo por los presuntos infractores, en la forma siguiente:

I.- Por una parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta en los puntos I y III de hechos de su denuncia, que en las calles de Gonzalitos y Fleteros en el municipio de Monterrey, Nuevo León, se encuentra propaganda de campaña electoral del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, en la vía pública instalada en una estructura en marco metálico plateado conocida como “mupi”.

Por su parte, los denunciados en los incisos a) y b) de la presente resolución, manifiestan que es falso lo argumentado por el denunciante en el sentido que se colocó propaganda electoral del ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón candidato a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional en un bien de dominio público, y que por el contrario, conforme al Plano que se allegó a este organismo y el informe del R. Ayuntamiento de Monterrey, se acreditó que la propaganda electoral de campaña denunciada se encuentra colocada en un bien de dominio privado.

Al respecto, es de señalar que acorde a los elementos de prueba que obran en el expediente que por este medio se resuelve, que ya han sido valorados por esta autoridad electoral, se advierte que acorde al informe rendido por la Dirección Jurídica de este organismo, se puede establecer que la propaganda electoral de campaña denunciada se encontraba sobre la banqueta del estacionamiento del centro comercial denominado Plaza Real, asimismo, y de acuerdo a la copia del Plano que acompañaron oportunamente los denunciados a los autos del presente procedimiento, se establece que la ubicación de la propaganda denunciada se encuentra sobre propiedad privada, lo que adquiere valor probatorio pleno conforme al contenido del informe rendido por el R. Ayuntamiento de Monterrey, el cual señala que las diversas estructuras metálicas se encuentran sobre propiedad privada.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que está acreditado que la propaganda electoral denunciada se encontraba colocada en propiedad privada, es de señalar que la misma se encontraba situada en una banqueta con libre tránsito de peatones en general; por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey y acorde al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la sentencia JI-021/2009, que en lo conducente establece lo siguiente “...*si la propaganda denunciada ante la responsable se encontraba colocada en algún espacio destinado al libre tránsito de peatones, tendríamos que atender que con ello constituye vía pública, y actualizaría la hipótesis consignada en la fracción “I” del artículo 135 en mención,...*”, por tal motivo, le asiste la razón al denunciante en cuanto a que manifiesta que la propaganda electoral de campaña denunciada se encontraba colocada sobre la vía pública.

II.- Por otra parte, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta en el punto II de hechos de su denuncia, que la propaganda electoral denunciada contraviene lo dispuesto en el artículo 135, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado, toda vez que dicha propaganda no se encuentra instalada en bastidores o mamparas y además en la acera de una calle, en contravención a los dispositivos señalados.

Por lo que hace al argumento relativo a que la propaganda denunciada se encuentra en la acera de una calle en contravención a lo establecido en la fracción V de la Ley Electoral del Estado, al respecto es de señalar que conforme a lo establecido en párrafos anteriores está acreditado que la misma se encontraba colocada sobre la vía pública tal y como lo refiere el denunciante.

Ahora bien, en cuanto a que la mencionada propaganda no se encuentra instalada en bastidores o mamparas en contravención a lo establecido en la Ley Electoral, al respecto es de señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la sentencia JI-021/2009, en lo conducente se estableció lo siguiente:

“...si la propaganda denunciada ante la responsable se encontraba colocada en algún espacio destinado al libre tránsito de peatones, tendríamos que atender que con ello constituye vía pública, y actualizaría la hipótesis consignada en la fracción “I” del artículo 135 en mención, lo cual, no implicaría necesariamente una infracción al mismo; pero obligaría a la responsable a indagar si dicha propaganda conllevaba de alguna forma un impedimento o dificultad para la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones, a fin de cumplir

adecuadamente su deber vigilante.”. En razón de lo anterior, es deber de este organismo atender a los lineamientos emitidos por el mencionado Tribunal, en el sentido de establecer si la propaganda electoral denunciada de alguna forma conllevaba un impedimento o dificultad para visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

En este sentido, le asiste la razón a los denunciados en cuanto refieren que la propaganda electoral denunciada no daña el equipamiento urbano, ni interrumpe la visibilidad de los conductores, ni la circulación de vehículos o transeúntes, con lo cual no se contraviene lo dispuesto en el artículo 135, fracción I de la Ley Electoral del Estado, toda vez que de las fotografías y contenido del informe emitido por la Dirección Jurídica de este organismo electoral, se advierte que la propaganda electoral denunciada, se encuentra colocada precisamente en una estructura para la exhibición de publicidad, mejor conocido como *mupi*, que es de material metálico y color plateado, con póster de exhibición en ambos lados y fijado al piso con una base en color negro, que si bien está fija sobre la banqueta (propiedad privada) de una calle, también lo es que es lo suficientemente amplia para el paso de peatones, y además, no se interrumpe la visibilidad de los vehículos puesto que está a una distancia aproximada de cuatro metros de la avenida Dr. José Eleuterio González (Gonzalitos), acorde al mínimo establecido de tres metros y medio señalado por la fracción III del artículo 124 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en el interior del estacionamiento del centro comercial denominado Plaza Real, que es de acceso al libre tránsito de peatones. Siendo las fotografías a que nos referimos las siguientes:



Fotografía 1.1



Fotografía 1.2



Fotografía 1.3



Fotografía 1.4

En razón de lo anterior, lo conducente es determinar que la propaganda electoral de campaña denunciada relativa al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, postulado por el Partido Acción Nacional, colocada en un mobiliario urbano conocido como *mupi* que está en la acera de la banqueta del centro comercial conocido como Plaza Real, está colocada conforme a los requisitos previstos en el artículo 135, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, es infundada la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional y lo procedente es declarar que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey postulado por dicho ente político, no infringieron las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-042/2009, se deberá notificar personalmente al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León postulado por dicho ente político, en el domicilio señalado ante esta Comisión Estatal Electoral; asimismo, se deberá notificar a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43,

42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica www.tribunalelectoral.gob.mx, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

PRIMERO: Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-042/2009, en los términos expuestos en el presente.

SEGUNDO: Declarar que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey Nuevo León postulado por dicho ente político, no infringieron las normas contenidas en los artículos 134, párrafo segundo y 135, fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO: Notificar personalmente el presente dictamen al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey Nuevo León postulado por dicho ente político, en el domicilio señalado ante esta Comisión Estatal Electoral.

CUARTO: Notificar personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

SEXTO: Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-042/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Mtra. Lilita Zandra Tijerina González, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Secretario